SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

REPÚBLICA DEL PERÚ

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 176-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de noviembre de 2017

Visto:

El Expediente N° 688-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Raquel Huapaya Porras, Apoderada de la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, contra la Resolución N° 0524-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaro improcedente la solicitud de cesión en uso respecto del área de 703,55 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la Urbanización Rosario del Norte, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el artículo 215.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que conforme a lo señalado en el artículo 118°[1], frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3. Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN,

[1] Artículo 118° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

5. Que, mediante escrito recibido el 22 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32493-2017) Raquel Huapaya Porras, Apoderada de la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** (en adelante, "SEDAPAL") interpuso recurso de apelación (folio 75), contra la Resolución N° 524-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2017 (en adelante "la Resolución"), por las consideraciones siguientes:

a) La administración no ha calificado el objeto de estudio para determinar si debe seguir el marco normativo de los bienes de dominio público o de bienes de dominio privado, conduciendo el procedimiento como si se trata de uno de dominio privada, aun cuando al momento de efectuar el requerimiento se indica que "es un parque". "Es decir, NO le otorga la condición de dominio pública, y NO advierte que debe ceñirse a lo regulado en el Artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29151 que señala:

"Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio";

b) Si bien SEDAPAL no es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, no queda la duda que en su calidad de entidad prestadora del servicio de saneamiento es una entidad responsable del servicio público de saneamiento. Dicha condición está reforzada con lo dispuesto en el articulo 3° del D. Leg. 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;

c) Destaca que el artículo 46° del Reglamento de la Ley 29151 no refiere que las entidades que conforman el Sistema de Bienes Estatales sino a; "entidades responsables de la administración del bien o de la prestación del servicio". Elemento normativo necesario para requerir el inicio del trámite como uno de "afectación en uso, en vía de regularización", como lo indica el aludido Art 46° del Reglamento de la Ley 29151 y no como uno de cesión en uso, como lo ha calificado el pedido por la administración;

d) Sobre el parque ya existe infraestructura que es destinada a la prestación de un servicio público como es el que presta SEDAPAL. Es decir está funcionando y proporcionando el servicio de agua potable de ciudadanos limeños. La administración, para evaluar la libre disponibilidad del predio y saneamiento previo, debió tener presente lo dispuesto por el último párrafo del numeral 3.5 de la Directiva N° 005-2011/SBN – "Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", modificada por la Resolución N° 047-2016/SBN que indica:

"En el caso que el predio esté siendo destinado al uso público o la prestación de un servicio público, previa, la evaluación, la SBN podrá aprobar, en vía de regularización, la afectación en uso, la afectación en uso, la asignación o la reasignación, según corresponda a favor de la entidad responsable de la prestación del servicio;

e) La modificación errónea del pedido, sin tener en cuenta la condición jurídica del bien ni de la entidad prestadora del servicio público es la que ha conducido a una inadecuada calificación de lo requerido por SEDAPAL;

f) El error en la calificación de lo requerido por SEDPAL obedece al pretender otorgar al predio la condición de un bien de dominio privado; y, que pese a reconocer que "el predio" tienen la condición de parque y que SEDAPAL es quien ocupa el predio, exige que se encuentre independizado cuando, conforme al numeral 3.5 de la Directiva N° 005-2011/SBN precisa que la sola ocupación le da la condición de libre disponibilidad y habilita a la administración a resolver; en la medida que la Resolución se inscribe como una carga en la matriz de la Urbanización; y,

g) Se perjudica el derecho de SEDAPAL que se encuentra facultada a utilizar las áreas de dominio público para la prestación del servicio, en aplicación de lo dispuesto en el articulo 29° del Decreto Legislativo 1280.

RESOLUCIÓN N° 176-2017/SBN-DGPE

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en los actuados administrativos consta que "la Resolución" fue notificada el 01 de setiembre de 2017, ante el cual "SEDAPAL" interpuso recurso de apelación el 22 de setiembre de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a "la DGPE", en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de "la LPAG".

10. Que, en su escrito de apelación SEDAPAL sostiene que su pedido se encuentra bajo el supuesto establecido en el artículo 46° del Reglamento de la Ley 29151.

11. Que, el artículo 46° del Reglamento de la Ley 29151 señala lo siguiente:

> "Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio."

12. Que, conforme señala Jiménez Murillo "(...) la norma parte de la premisa –es lo que se entiende de su interpretación– que la entidad pública utiliza el predio sin título constitutivo alguno, por lo cual se hace necesario el otorgamiento de la afectación en uso, para justificar predialmente la calificación del bien de dominio público" [2].

13. Que, si bien en el presente caso, en "el predio" existe una infraestructura de reservorio, no es menos cierto que se encuentra dentro del área de parque 02, según se advierte del cuadro de aportes de la habilitación urbana "El Rosario del Norte" de propiedad de la asociación de vivienda del mismo nombre.

14. Que, considerando la condición de parque no es posible regularizar vía afectación en uso a otra entidad, pues su administración es de exclusiva competencia municipal conforme al artículo 1°[3] de la Ley 26664 que regula las disposiciones referidas a la administración de las áreas verdes de uso público.

15. Que, sumado a lo antes señalado, considerando que SEDAPAL es una empresa estatal de derecho privado se encuentra fuera del ámbito del Sistema Nacional de Bienes

---

[2] Roberto Jiménez Murillo; "Comentarios a la Ley y al Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales", Editorial Gacela Jurídica. Pág. 255.

[3] *"Los parque metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptible y que su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción."*

Estatales, en cuanto administran o disponen de bienes estatales, conforme al artículo 8º[4] de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

16. Que, finalmente la norma invocada para el pedido de regularización de afectación en uso es la contenida en el artículo 46º de la Ley 29151 y no el artículo 29º del Decreto Legislativo 1280.

17. Que, por las consideraciones antes expuestas, los argumentos de "SEDAPAL" no enerva las justificaciones jurídicas y de hecho de "la Resolución", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la via administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raquel Huapaya Porras, Apoderada de la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, contra la Resolución N° 0524-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la via administrativa.

Regístrese y comuníquese.-

Ing. Alfredo Abelardo Martinez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[4] "Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

(...)

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado."